

VERSIÓN TESTADA
541-11-REC.REV.007/2018-NAL

Versión pública autorizada (portada).			
Unidad Administrativa:	DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS		
Documento:	541-11-REC.REV.007/2018-NAL		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	15 (QUINCE)		
Fundamento legal:	Arts. 3, 9, 97, 98, 108, 113, fracción I, 118 LFTAIP;	Razones:	Se trata de datos personales que, de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	CÉSAR GARCÍA MONDRAGÓN DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS		
Autorización por el Comité de Transparencia:			

Abreviaturas:
LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Numero de Nota	Descripción del tipo de dato, palabras que se eliminan	Fojas en que se eliminó	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre del promovente	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14	Arts. 3, 9, 97, 98, 108, 113, fracción I, 118 LFTAIP	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física.
2	Expediente administrativo de origen	1, 6	Arts. 3, 9, 97, 98, 108, 113, fracción I, 118 LFTAIP	Contiene clave alfanumérica que hace identificable la nacionalidad del interesado, lo que hace de éste un dato personal
3	Credencial residencia	5, 10, 14	Arts. 3, 9, 97, 98, 108, 113, fracción I, 118 LFTAIP	Identificación oficial de las personas e las que, además del nombre y su nacionalidad, se advierten número de pasaporte, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, fecha de vigencia y de caducidad, tipo o categoría de pasaporte, hábitos y frecuencias de viaje, destino de éstos, referencias de familiares o personas a que se puede contactar en caso de accidente o emergencia, teléfono, dirección, código postal, referencia de contar con visa para ingresar a países que exigen ésta y los datos de su identificación, y en virtud de ser datos personas requieren de su protección.
4	Cédula profesional	5	Arts. 3, 9, 97, 98, 108, 113, fracción I, 118 LFTAIP	Identificación oficial de las personas e las que, además del nombre y su fotografía, se advierte su firma, y diversos datos que permite identificar a una persona física, motivo por el cual se requiere su protección.
5	Nombre de tercera persona	5	Arts. 3, 9, 97, 98, 108, 113, fracción I, 118 LFTAIP	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física.

OBSERVACIÓN: La resolución se notificó a la parte interesada el 25 de marzo de 2019, sin que a la fecha se hubiera notificado algún medio de defensa interpuesto en su contra.

SRE

SECRETARÍA DE RELACIONES
EXTERIORES



EXPEDIENTE: 541-II-REC.REV.-007/2018-NAL.

(1)

"2019. Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN

VISTO para resolver el recurso de revisión interpuesto por el señor [REDACTED] ⁽¹⁾, en contra de la resolución del 20 de noviembre de 2018, emitida por el Director General Adjunto de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el expediente administrativo [REDACTED] ⁽²⁾, y: -----

RESULTANDO:

1.- Con fecha 4 de septiembre de 2018, se recibió en la Secretaría de Relaciones Exteriores, la solicitud del señor [REDACTED] ⁽¹⁾, para adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitud a la que se le asignó el número de expediente [REDACTED] ⁽²⁾.-----

2.- Que por resolución del 20 de noviembre de 2018, notificada al solicitante el 10 de diciembre siguiente, el Director General Adjunto de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de Relaciones Exteriores, dio respuesta a la solicitud del señor [REDACTED] ⁽¹⁾, en el sentido de que no ha lugar a otorgar la nacionalidad mexicana por naturalización y, en consecuencia, se negó la expedición de la carta de naturalización que solicitó. - -

3.- Que por escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de Estado el 19 de diciembre de 2018, el señor [REDACTED] ⁽¹⁾, con fundamento en el artículo 83 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, interpuso recurso de revisión en contra de la resolución detallada en el resultando que antecede. -----



EXPEDIENTE: 541-11-REC.REV.-007/2018-NAL.

(1)

4.- Mediante proveído de fecha 8 de enero de 2019, se admitió a trámite el recurso de revisión intentado y, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49 y 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se solicitó al Director General Adjunto de Asuntos Jurídicos, copia certificada debidamente foliada del expediente generador del acto recurrido. -----

5.- Mediante proveído de fecha 21 de enero de 2019, se tuvo por desahogada la solicitud referida en el resultando que antecede y, al no existir pruebas pendientes por desahogar ni cuestión previa alguna sobre la cual proveer, se le concedió al recurrente un término de 10 días hábiles para formular alegatos. -----

6.- Mediante proveído de fecha 27 de febrero de 2019, se tuvo por no desahogada la vista conferida para la presentación de alegatos y por precluido su derecho para tal efecto, toda vez que el plazo transcurrió sin que a su término se hubiera recibido escrito alguno de parte de (1) y, por lo tanto, se declaró cerrada la instrucción del procedimiento. -----

En consecuencia, al no existir cuestiones por dirimir, se procede a resolver el recurso de mérito, con base en los siguientes razonamientos y argumentos jurídicos, por lo que -----

CONSIDERANDO:

I.- **COMPETENCIA.** El Secretario de Relaciones Exteriores es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, fracciones VII y XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 16, fracción X, y 86, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; así como los artículos 1, 6 y 7, fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores. -----

SRE

SECRETARÍA DE RELACIONES
EXTERIORES



EXPEDIENTE: 541-11-REC.REV.-007/2018-NAL.

(1)

II.- TEMPORALIDAD.

Tal y como se estableció en el acuerdo de fecha 8 de enero de 2019 emitido en el expediente en que se actúa, el recurso de revisión fue interpuesto dentro del término de quince días que establece el artículo 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. - - -

Ello en razón de que la resolución recurrida fue notificada personalmente al señor (1), el día 10 de diciembre de 2018, según puede apreciarse de la constancia de notificación que obra a foja 82 del expediente en que se actúa, consecuentemente, tal notificación surtió efectos ese mismo día, conforme lo establece el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que si el recurso de revisión fue interpuesto por escrito presentado ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos el día 19 de diciembre del mismo año, es claro que en el caso, fue interpuesto en tiempo y forma, puesto que el término de quince días transcurrió del 11 de diciembre de 2018 al 9 de enero de 2019, descontando por ser inhábiles los días 15, 16, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2018, 1º, 2, 3, 4, 5 y 6 de enero de 2019, tal y como lo establece el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el "ACUERDO por el que se da a conocer la suspensión de labores de la Secretaría de Relaciones Exteriores durante el segundo periodo vacacional 2018", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de diciembre de 2018. - - - - -

III.- AGRAVIOS.

Del escrito de fecha 19 de diciembre de 2018, se desprende que el recurrente combate la resolución emitida el 20 de noviembre de 2018, por medio de la cual el Director General Adjunto de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, determinó que el señor (1) no cumplió con todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 19 de la Ley de Nacionalidad para obtener la nacionalidad mexicana por naturalización, haciendo valer los agravios que a continuación se transcriben: - - - - -

1) Único

No haber obtenido mi Carta De Naturalización, que a mis intereses personales y profesionales favorecería.

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS,
ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO.**



EXPEDIENTE: 541-11-REC.REV.-007/2018-NAL.

(1)

Es bien conocido el alcance de principio de fundamentación y motivación consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las autoridades inclusive Administrativas y Fiscales a fundar y motivar debidamente sus resoluciones, esto es; que han de expresar con precisión en sus actos, tanto como las disposiciones legales aplicables al caso, como las circunstancias, motivos o razonamientos que hayan tomado en cuenta para su formulación, debiendo existir adecuación entre tales normas y motivos.

Consiguientemente, si el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local conoce de algún acto que carece de dichos requisitos, deberá declarar su invalidez, a la luz de la fracción II del precepto 104 de la Ley de Justicia Administrativa en la Entidad.

NOTA: El artículo 104 fracciones II de la Abrogada Ley de Justicia Administrativa de la entidad, corresponde al numeral 274 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.

En este orden de ideas y toda vez de que el acto reclamado carece de la debida fundamentación y motivación, el hoy recurrente desde este momento manifiesta su oposición a la resolución emitida, tal y como lo sustentan los Tribunales Colegiados en materia administrativa en la siguiente tesis;

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA DE. CONSTITUYE MOTIVO DE OPOSICIÓN A UNA RESOLUCIÓN. El argumento consistente en que una resolución no se encuentra fundada y motivada, constituye en sí mismo un motivo de oposición, que no requiere de mayor explicación.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Por otro lado solicito que de no existir inconveniente y considerando lo expuesto, además de lo que pueda prolongarse el presente medio de defensa, y en su caso la reposición del procedimiento, sea resulto el presente recurso de revisión a la brevedad posible, lo anterior en base de los párrafos que anteceden.

IV.- Pruebas. A efecto de cumplir con el deber de exhaustividad, así como el de tutela efectiva y completa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, fracción V, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en la materia, al momento de resolver el presente recurso de revisión, el suscrito tiene a la vista todas las pruebas legalmente admitidas por el Director Jurídico Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, mediante proveído de fecha 8 de enero de 2019, las cuales consisten en copia simple de la siguiente documentación: -----

SRE

SECRETARÍA DE RELACIONES
EXTERIORES



EXPEDIENTE: 541-11-REC.REV.-007/2018-NAL.

(1)

1. Fotocopia simple de la foto-credencial vigente de Residente Temporal número [REDACTED]⁽³⁾, expedida por el Instituto Nacional de Migración a favor del señor [REDACTED]⁽¹⁾. -----
2. Fotocopia simple de la cédula profesional número [REDACTED]⁽⁴⁾ expedida a favor del señor [REDACTED]⁽⁵⁾. -----
3. Fotocopia simple de la resolución aquí recurrida. -----

Documentales a las que únicamente se les puede otorgar un valor indiciario, por constituir una señal de la existencia de su original, dado que se presentaron en copia simple y no así en original, según lo ordena el artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aunado al hecho de que tampoco se solicitó su cotejo con éste, sirviendo de sustento para tal la determinación la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito que a continuación se reproduce: -----

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALORACION DE LAS. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas simples no pueden considerarse documentos privados, quedando en cambio comprendidas dentro de los medios de prueba a que se refiere la fracción VII del artículo 93 del aludido ordenamiento adjetivo. En consecuencia para determinar su valor probatorio debe aplicarse el diverso 217 de la misma codificación legal y no los artículos 205 a 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados; y así, de acuerdo con el primero de dichos dispositivos, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial, con independencia de que no hayan sido objetadas.

Mismas que se han valorado en la presente resolución, al momento de realizar el estudio de fondo sobre los agravios hechos valer en el recurso de revisión planteado. -----

V.- Estudio del fondo.- Los motivos de dolo expresados por la recurrente en su escrito de fecha 19 de diciembre del 2018, mismos que fueron transcritos en el Considerando III de la presente resolución, resultan por infundados en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen: -----



EXPEDIENTE: 541-11-REC.REV.-007/2018-NAL.

(1)

Al respecto, se destaca que el señor [REDACTED] [REDACTED]⁽¹⁾ no formula ningún razonamiento lógico - jurídico que acredite que la resolución recurrida se encuentra indebidamente fundada y motivada, dado que al amparo de la tesis aislada "**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, FALTA DE. CONSTITUYE MOTIVO DE OPOSICION DE UNA RESOLUCION**"¹, únicamente refiere que términos de lo dispuesto en el "artículo 104 fracciones II de la Abrogada Ley de Justicia Administrativa de la entidad, corresponde al numeral 274 fracción II del Código de Procedimientos" se deberá declarar su invalidez. -----

Lo que conlleva a declarar inoperantes las manifestaciones formuladas por el recurrente, dado que no contienen algún razonamiento que combata los motivos y fundamentos de la resolución recurrida y únicamente descansan en una tesis aislada que establece que este tipo de dolo constituye en sí mismo un motivo de oposición, que no requiere de mayor explicación, la cual no es de observancia obligatoria para esta autoridad en términos del artículo 270 de la Ley de Amparo. -----

No obstante lo anterior, se destaca que de la resolución de fecha 20 de noviembre de 2018 que se recurre en la presente instancia y del expediente administrativo número [REDACTED]⁽²⁾, que en copia certificada obra en los autos en que se actúa, se advierte que la negativa de otorgar la nacionalidad mexicana y, en consecuencia, la expedición de la Carta de Naturalización solicitada por el señor [REDACTED]⁽¹⁾, se encuentra debidamente fundada y motivada en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ----

Ello en razón de que se funda en el hecho de que el aquí recurrente no cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Nacionalidad, en particular el relativo al tiempo de residencia que exige el diverso artículo 20, fracción I, inciso c) de la Ley en cita, dado que se ausentó del territorio nacional por más de seis meses durante el periodo de los dos años anteriores a la presentación de la solicitud para obtener

¹ Localización: [TA]; 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Volumen 157-162, Sexta Parte; Pág. 85

SRE

SECRETARÍA DE RELACIONES
EXTERIORES



EXPEDIENTE: 541-11-REC.REV.-007/2018-NAL.

(1)

la nacionalidad mexicana por naturalización, interrumpiendo con ello su residencia en el territorio nacional, al exceder el término establecido en el artículo 21 de la Ley de Nacionalidad. Dispositivos que a la letra señalan: - - - - -

"Artículo 19.- El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá:"

[...]

"IV. Acreditar que ha residido en territorio nacional por el plazo que corresponda conforme al artículo 20 de esta Ley."

"Artículo 20.- El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes:

I. Bastará una residencia de dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud cuando el interesado:

...

c) Sea originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica, o

..."

"Artículo 21.- Las ausencias temporales del país no interrumpirán la residencia, salvo que éstas se presenten durante los dos años anteriores a la presentación de la solicitud y excedan un total de seis meses. La residencia a que se refiere la fracción III del artículo anterior, deberá ser ininterrumpida."

De lo antes transcrito se desprende que el extranjero que pretenda naturalizarse deberá acreditar la residencia en territorio nacional por el plazo de dos años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud cuando sea originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica, sin haberse ausentado por más de seis meses en dicho periodo, pues de lo contrario, se interrumpe el plazo exigido por la norma para tener por acreditada la residencia. - - - - -

En el caso particular, existen constancias en el expediente administrativo de origen que acreditan fehacientemente que el señor [REDACTED] ⁽¹⁾ se ausentó por un tiempo mayor al permitido en el artículo 21 de la Ley de Nacionalidad, interrumpiendo así el tiempo de residencia que se exige en los artículos 19, fracción IV, y 20, fracción I, inciso c), de la Ley de Nacionalidad, tal y como lo informó la autoridad migratoria al momento de emitir su opinión respecto a la procedencia del trámite. - - - - -



EXPEDIENTE: 541-11-REC.REV.-007/2018-NAL.

(1)

Sobre el particular, cabe destacar que por disposición legal expresa establecida en los artículos 23 de la Ley de Nacionalidad y 21 de su Reglamento que a continuación se transcriben, para resolver sobre la solicitud de naturalización, previamente se debe recabar la opinión del Instituto Nacional de Migración y que ésta debe ser tomada en consideración para esos efectos: -----

LEY DE NACIONALIDAD

"Artículo 23.- En todos los casos de naturalización, la Secretaría recabará previamente la opinión de la Secretaría de Gobernación."

REGLAMENTO DE LA LEY DE NACIONALIDAD

"Artículo 21.- Una vez que la Secretaría reciba del extranjero la solicitud de Carta de Naturalización y todos los requisitos señalados en la Ley y el presente Reglamento, se estará a lo siguiente:"

"I.- De conformidad con el artículo 23 de la Ley, la Secretaría en un término de quince días hábiles dará vista a la Secretaría de Gobernación, para que en un término no mayor de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la recepción del oficio de petición, emita su opinión respecto de la solicitud de naturalización."

"II.- Una vez que la Secretaría haya recibido la opinión de la Secretaría de Gobernación, deberá resolver sobre la expedición de la Carta de Naturalización en un término de noventa días naturales."

"III.- Si la Secretaría resuelve favorablemente sobre la expedición de la Carta de Naturalización, el interesado deberá formular por escrito las renunciaciones y protestas que establece el artículo 17 de la Ley."

En esa tesitura, el Instituto Nacional de Migración al emitir la opinión correspondiente que ordena el artículo 23 de la Ley de Nacionalidad vigente, respecto de la conveniencia o no de que el extranjero en cuestión obtenga la nacionalidad mexicana por naturalización, mediante oficio número INM/DGJDHT/DNN/NAT/3018/18 de fecha 11 de octubre de 2018, informó, en la parte conducente, lo que a continuación se transcribe: -----

*"Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 20, fracción I, inciso c), 21, 23 de la Ley de Nacionalidad; 14, 16, 17, fracción III, 21, fracción I, del Reglamento de la Ley de Nacionalidad; 52, fracción VII de la Ley de Migración; y 138 del Reglamento de la Ley de Migración; hago de su conocimiento que del análisis realizado a la información remitida por esa Dirección a su cargo, así como a la que obra en los sistemas y archivos de la Secretaría de Gobernación, se desprende que el promovente acredita su situación migratoria regular en el país con la condición de estancia de **Residente Temporal**, no cuenta con*

SRE

SECRETARÍA DE RELACIONES
EXTERIORES



EXPEDIENTE: 541-11-REC.REV.-007/2018-NAL.

(1)

ningún antecedente registral relativo a algún proceso penal en su contra y es originario de un país latinoamericano; sin embargo, **existe constancia de que se ha ausentado del territorio nacional por más de seis meses en los dos años anteriores a la presentación de su solicitud de naturalización**".

Por lo que en el ámbito de sus atribuciones conferidas por el artículo 87, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, se emite lo siguiente:

OPINIÓN:

No se considera procedente que la Secretaría de Relaciones Exteriores expida la Carta de Naturalización, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción I, inciso c) de la Ley de Nacionalidad, en favor del extranjero [REDACTED]

[REDACTED]⁽¹⁾, toda vez que no cumple con la residencia a que se refiere el artículo 21 de dicha Ley."

Opinión que, como claramente se encuentra estipulado en el artículo 23 de la Ley de Nacionalidad antes transcrito, **es absolutamente obligatoria en todos los casos de naturalización**, máxime que es la propia autoridad migratoria quien en uso de las facultades legales que tiene conferidas informó que el hoy recurrente no cumple con la residencia a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Nacionalidad, aunado al hecho de que el artículo 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria, dispone que hacen prueba plena las afirmaciones hechas por autoridades en documentos públicos, principio que aplica al caso que nos ocupa, en relación directa con las afirmaciones realizadas por dicho Instituto, en el sentido de que el hoy recurrente no cumple con el requisito de residencia que exige el artículo 19, fracción IV de la Ley de Nacionalidad, ya que dicha afirmación hace prueba plena por ministerio de ley, pues la expresión contenida en el precitado numeral procesal, debe entenderse en el sentido de que es la verdad legal absoluta. - - -

"ARTICULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado."

Por consiguiente y dado que bajo los mencionados principios de la valoración probatoria, la información proporcionada por el Instituto Nacional de Migración en el aludido oficio, por ministerio de ley, constituye un medio que hace prueba plena, por referirse a



EXPEDIENTE: 541-11-REC.REV.-007/2018-NAL.

(1)

hechos legalmente afirmados por una autoridad en un documento público, es evidente que si la resolución recurrida del 20 de noviembre de 2018 se emitió con sustento inmediato y directo en dicha opinión, ésta se encuentra apegada derecho. -----

No pasa por desapercibido que el recurrente manifieste en el capítulo de hechos del recurso de revisión que se resuelve que: *"Se explicó en ese momento al funcionario en turno el tema que paso muy seguido por la frontera en Tamaulipas donde se encuentra La oficina de migración y por inoficiocidad de los funcionarios no me registran sellos ni al entrar ni al salir. Por tal motivo cuando se solicitan los flujos migratorios no aparecieron mis registros por la frontera en la delegación ya mencionada."*, ello en razón de que independientemente de que reconoce expresamente que se ausenta del país de forma frecuente, lo cierto es que el contenido del oficio INM/DCJDHT/DNN/NAT/3018/18 de fecha 11 de octubre de 2018 emitido por el Instituto Nacional de Migración, debe considerarse firme hasta en tanto no se demuestre lo contrario, dado que el suscrito carece de competencia legal para pronunciarse sobre la validez o legalidad de las afirmaciones ahí contenidas, en términos de lo dispuesto por los artículos 83 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que no fue emanado por alguna autoridad adscrita a esta Dependencia del Ejecutivo Federal. -----

Lo anterior, aunado al hecho de que el material probatorio ofrecido por el recurrente no acredita de modo alguno que cumpla con el tiempo de residencia que exige el artículo 20, fracción I, inciso c) de la Ley de Nacionalidad, dado que la fotocopia simple de la foto-credencial vigente de Residente Temporal número [REDACTED]⁽³⁾, expedida por el Instituto Nacional de Migración a favor del señor [REDACTED]⁽¹⁾, únicamente acredita indiciariamente su autorización para residir temporalmente en nuestro país, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXIX, y 52, fracción VII, de la Ley de Migración, más no así que no se hubiera ausentado del territorio nacional por un periodo mayor de 6 meses, que refiere el diverso artículo 21 de la Ley de Nacionalidad. -----

SRE

SECRETARÍA DE RELACIONES
EXTERIORES



EXPEDIENTE: 541-11-REC.REV.-007/2018-NAL.

(1)

En consecuencia, se advierte que no media error en la expedición de la resolución recurrida, dado que el Director General Adjunto de Asuntos Jurídicos, con base en el material probatorio que obra en autos, determinó que no se colmó en sus extremos la exigencia prevista el artículo 19, fracción IV de la Ley de la materia, en virtud de que el [REDACTED] [REDACTED]⁽¹⁾ interrumpió el tiempo de residencia para obtener la nacionalidad mexicana por naturalización en el territorio nacional, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Nacionalidad, según información proporcionada por la autoridad competente. -----

Por lo que en estricta observancia a lo dispuesto en el artículo 25, fracción I del mismo ordenamiento legal, determinó que no es dable conceder al hoy recurrente la nacionalidad mexicana y, en consecuencia, resulta improcedente la expedición de la carta de naturalización solicitada, como se desprende de la siguiente transcripción: -----

"Artículo 25.- No se expedirá carta de naturalización cuando el solicitante se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:

"I. No cumplir con los requisitos que establece esta Ley;"

Situación que subsiste hasta en tanto el interesado no cumpla con todos los requisitos legales exigidos para la procedencia del otorgamiento de la nacionalidad, por lo que mientras ello no suceda esta Dependencia del Ejecutivo Federal se encuentra impedida legalmente para resolver favorablemente su pretensión ya que la ley no lo permite, sirviendo de sustento la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice: **"AUTORIDADES, FACULTADES DE LAS.** Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite."² -----

Por lo expuesto, es de concluirse que la resolución recurrida por esta vía deba ser confirmada en todos sus términos, al haberse dictado en debido cumplimiento al principio jurídico de legalidad, el cual refiere que todo acto emanado de los Poderes Públicos debe de estar regido por el ordenamiento jurídico del Estado y no por la voluntad de los individuos, así, el principio que nos ocupa emerge del Derecho Administrativo y limita al Estado en

² Localización: [TA]; 5a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; Tomo CV; Pág. 270.



EXPEDIENTE: 541-11-REC.REV.-007/2018-NAL.

(1)

el sentido de que sus actuaciones deben estar sometidas en el marco legal aplicable, donde la ley debe prevalecer sobre el interés individual, arbitrariedad, abuso de poder o inseguridad jurídica, respetando cabalmente el Estado de derecho, como sucedió en la especie. -----

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis aislada número IV.2o.A.51 K (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, Pag. 2239, que a la letra dice: -----

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena

SRE

SECRETARÍA DE RELACIONES
EXTERIORES



EXPEDIENTE: 541-11-REC.REV.-007/2018-NAL.

(1)

de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito."

Sin que ello afecte de forma alguna las garantías individuales y derechos humanos del recurrente, dado que, tal y como se informó en el resolutivo Cuarto del acto recurrido, el señor [REDACTED] [REDACTED] ⁽¹⁾ tiene expedito su derecho de iniciar nuevamente su procedimiento para la obtención de la Nacionalidad Mexicana por Naturalización, una vez que cumpla con los requisitos señalados en los artículos 19 y 20 de la Ley de Nacionalidad, tal y como se hizo constar en el resolutivo Cuarto de la resolución recurrida. -----

Finalmente, es de destacarse que, en relación al a resolución aquí recurrida, resulta del todo improcedente *"declarar su invalidez, a la luz de la fracción II del precepto 104 de la Ley de Justicia Administrativa en la Entidad"* como lo solicita el recurrente en su escrito de fecha 19 de diciembre de 2018, dado que la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México o de alguna otra Entidad no resulta aplicable a la instancia en que se actúa, dado que el procedimiento de revisión que nos ocupa se rige en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, según la cual esta autoridad encargada de resolver podrá: -----

Artículo 91.- La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

- I.** Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II.** Confirmar el acto impugnado;
- III.** Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y
- IV.** Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Por lo tanto, al resultar infundados e inoperantes las manifestaciones vertidas por el señor [REDACTED] ⁽¹⁾, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo procedente es **confirmar la resolución** recurrida de fecha 20 de noviembre de 2018, por la que el Director General Adjunto de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores le negó la



EXPEDIENTE: 541-11-REC.REV.-007/2018-NAL.

(1)

nacionalidad mexicana por naturalización y, en consecuencia, la expedición de la Carta relativa a favor del recurrente. Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se: -----

RESUELVE:

PRIMERO.- El Secretario de Relaciones Exteriores es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo expuesto en el Considerando I de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Por las razones de hecho y de derecho expuestas en el Considerando V, **SE CONFIRMA** en todos sus términos la resolución de fecha 20 de noviembre de 2018, emitida por la Directora General Adjunto de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de Estado en el expediente [REDACTED]⁽³⁾ y, en consecuencia, la improcedencia de otorgar la nacionalidad mexicana por naturalización al señor [REDACTED]⁽¹⁾. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al señor [REDACTED]⁽¹⁾, en el domicilio señalado para tal efecto en los autos del recurso de revisión en que se actúa; lo anterior, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de conformidad con lo establecido en el artículo 33, fracción XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores. -----

CUARTO.- Hágase saber al señor [REDACTED]⁽¹⁾ que de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la presente resolución podrá ser impugnada en la vía jurisdiccional, ante el citado Tribunal. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES MARCELO EBRARD CASAUBON, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

(FIRMA)

RAFAEL PERALTA ZAYAS, DIRECTOR JURÍDICO CONTENCIOSO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, HAGO CONSTAR QUE LA PRESENTE VERSIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRAN TESTADOS LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS CONFIDENCIALES, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I Y DEMÁS CONDUCTANTES EN LO RELATIVO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. CONSTE.